



Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2015-JUS/C

Lima, 07 de setiembre de 2015

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el notario del Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, Arequipa, señor Ángel Martínez Palomino, contra la Resolución N° 015-2014-THCNA-20-2013-CNA de fecha 22 de setiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa, que resuelve imponerle sanción disciplinaria de suspensión temporal del ejercicio de la función notarial por un plazo de treinta (30) días; recurso impugnatorio que ha dado mérito a la implementación del Expediente N° 07-2015-JUS/CN, respecto al proceso disciplinario iniciado por la denuncia del señor Humberto Gonzales Vásquez; y,

CONSIDERANDO:

Que, Conforme lo disponen los artículos 140º y 142º del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2013, el señor Humberto Gonzáles Vásquez interpone denuncia contra el notario del Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, Arequipa, señor Ángel Martínez Palomino, por el incumplimiento de sus funciones y comisión del delito de falsificación de documentos, tipificado en el artículo 427º del Código Penal Peruano. Señala que en el Acta de constatación y verificación de fecha 18 de abril de 2013, elaborada por el Notario denunciado sobre los poseionarios usuarios asentados con viviendas precarias de Pampas Quebrada de los Molles, se han integrado los señores Benedicto Ortiz Payé, César Justiniano Sullca Mamani, Crisencia Francisca de la Cruz Condori y Eusebio Quispe Hanco, conocidos dirigentes invasores del Cono Norte con antecedentes penales y judiciales, lo que ha generado una supuesta e imaginaria transacción contenida en la Escritura Pública de fecha 20 de julio de 2013, permitiendo la obtención de beneficios económicos de los denunciados y acciones violentas de invasión con graves consecuencias personales;

asimismo, menciona que se vienen generando nuevas escrituras públicas en otros oficios notariales, es decir, se viene sorprendiendo a los fedatarios públicos, pese a la existencia de un proceso judicial;

Que, la denuncia presentada tiene por objeto determinar si el notario Ángel Martínez Palomino, ha incumplido con sus funciones notariales conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1049 y el Decreto Supremo N° 015-85-JUS, respecto a la expedición del "Acta de constatación y verificación de los posesionarios usuarios asentados con viviendas precarias de Pampas Quebrada de los Molles";

Que, dentro del plazo otorgado, el notario Ángel Martínez Palomino, presenta sus descargos y señala que la constatación efectuada corresponde a la realidad de los hechos verificados y a lo manifestado por los solicitantes, para lo cual se tomaron fotos de las personas ocupantes en sus viviendas rústicas y precarias, lo que corresponde a la verdad de los hechos constatados y no de "Pampas El Crespón", como indica el denunciante. Asimismo, señala que respecto a las "Pampas El Crespón", probablemente, se trata de otro fundo, lo que no ha sido constatado por su persona; además, en relación a lo manifestado por el quejoso respecto al Acta de Constatación vía prevención del delito de terrenos cercanos E-7 quebrada de Molle y el Acta de Constatación Policial, probablemente se trata de otros fundos, siendo ambas constataciones posteriores a la realizada por él;

Que, el notario denunciado señala que el quejoso no ha presentado el título de propiedad del fundo "Pampa Quebrada de los Molles" que lo acredite como titular; es decir, para pedir derechos y quejar a su persona. Del mismo modo, indica que respecto a la Escritura Pública N° 705 de compraventa de derechos y acciones, los vendedores han acreditado la titularidad de estos a favor de los compradores mencionados, lo que ha sido otorgado con arreglo a ley;

Que, asimismo, en el recurso de apelación interpuesto por el Notario, se aprecia que solicita la nulidad de la resolución impugnada y hace referencia al inciso 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso, y advierte que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."; y que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2015-JUS/CI

Que, el Notario denunciado en su recurso de apelación señala lo siguiente: “ (...) que, el suscrito al trasladarse de la Provincia de Camaná, para hacer una constatación en la ciudad de El Pedregal, circunscripción de la ciudad de Arequipa, por ende del distrito notarial de Arequipa, al cual pertenezco, no autorizado instrumento alguno como exige el inciso k) del artículo 130 de la Ley del Notariado, sino simplemente ha efectuado una constatación y verificación a petición del interesado en cumplimiento del artículo 16° inciso c) del cual estoy obligado, por ende el hecho de no haber solicitado autorización para trasladarme a la ciudad de El Pedregal, el cual constituye una omisión involuntaria, porque sólo se trataba de una constatación y verificación mas no de una autorización de instrumento notarial, más aún que en dicho lugar no hay notario y si lo hay no están autorizados, no amerita ser evaluado como una infracción sancionable menos con suspensión de 30 días, lo que por si corroborara la vulneración al debido proceso al que se ha aludido”;

Que, en relación a la presunta vulneración de los derechos del señor Ángel Martínez Palomino y debido procedimiento, corresponde señalar que el notario denunciado ha expuesto en forma oportuna sus argumentos, los mismos que han sido evaluados por el Fiscal y el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1049. En consecuencia, el acto administrativo ha sido emitido conforme al procedimiento y disposiciones contenidas en la Ley del Notariado, hecho que no conlleva a que se declare la nulidad del acto resolutivo emitido por el Tribunal de Honor por la que se le impone sanción disciplinaria;

Que, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa, a través de la Resolución N° 006-2014-THCNA-20-2013-CNA de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, resolvió *Haber Lugar* a la apertura de proceso disciplinario contra el notario del Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, Arequipa, señor Ángel Martínez Palomino; asimismo, impuso la sanción disciplinaria de suspensión temporal del ejercicio de la función notarial por un plazo de treinta (30) días. Sin embargo, de lo actuado se tiene que en la denuncia del señor Humberto Gonzales Vásquez, no se ha objetado el ejercicio de la función del notario fuera del ámbito de la provincia para la cual fue nombrado; en ese sentido, corresponde aplicar una sanción conforme a los hechos ocurridos y al principio proporcionalidad, es decir, acorde a los hechos que se hayan generado con su accionar;

Que, del Acta de Constatación se advierte que el notario verificó la existencia del Asentamiento de Viviendas Casa Huerta de construcción precaria, aproximadamente, en una extensión de terreno de 250.00 hectáreas, ubicado en

el distrito de Majes, El Pedregal. Además, el Notario constató que, aproximadamente, 150 familias habitan en dichas viviendas precarias, por lo que extiende dicho documento a solicitud de los poseedores Benedicto Ortiz Payé, César Justiniano Sullca Mamani, Crisencia Francisca de la Cruz Condori y Eusebio Quispe Hancco; sin embargo, en dicha actuación, no ha tenido en consideración la prohibición a la que hace referencia la Ley del Notariado, respecto a los límites para el ejercicio de la función notarial;

Que, de la solicitud de constatación presentada por los señores Benedicto Ortiz Payé, César Justiniano Sullca Mamani, Crisencia Francisca de la Cruz Condori y Eusebio Quispe Hancco, se advierte que los mismos se presentaron ante el señor Ángel Martínez Palomino, notario del Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, Arequipa; asimismo, se aprecia que en la fecha de ocurrencia de los hechos, en el Distrito de Majes - El Pedregal, no existía notario que se encargue de dar fe de los actos y contratos; sin embargo, al Notario denunciado, en su condición de profesional del derecho, le corresponde cumplir las disposiciones contenidas en la Ley del Notariado;

Que, el inciso g) del artículo 17° del Decreto Legislativo Nº 1049, señala expresamente que los notarios están prohibidos de *"ejercer la función notarial fuera de los límites de la provincia para lo cual ha sido nombrado, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 130 de la presente ley y el artículo 29 de la Ley 26662"*. En ese sentido, se observa que el accionar del Notario denunciado se encuentra dentro de los supuestos de infracciones administrativas disciplinarias a los que hace referencia la Ley del Notariado; es decir, en el presente caso, el Notario denunciado ha incurrido en la siguiente infracción administrativa disciplinaria: *"(...) no acatar las prohibiciones contempladas en esta ley, normas reglamentarias y/o conexas, Estatuto y Código de Ética"* - numeral d) del artículo 149°;

Que, el Notario denunciado señala que, en el lugar de ocurrencia de los hechos (El Pedregal, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma), no existía notario autorizado para otorgar y dar fe de los actos y contratos que las personas tengan a bien celebrar; sin embargo, de lo afirmado por el Notario, corresponde precisar que dicha situación no lo autoriza ni faculta a ejercer funciones fuera de la provincia para la cual fue designado; y siendo el mismo un profesional del derecho, le corresponde orientar su acción de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad y diligencia, conforme lo dispone el artículo 2° del Código de Ética del Notariado Peruano. En consecuencia, de lo actuado se desprende que el notario Ángel Martínez Palomino, no actuó con la suficiente idoneidad durante el proceso de extensión del "Acta de constatación y verificación de los poseedores usuarios asentados con viviendas precarias de Pampas Quebrada de los Molles", toda vez, que ha ejercido la función fuera de los límites de la provincia para lo cual ha sido nombrado;



Resolución del Consejo del Notariado N° 037-2015-JUS/CN

Que, de los hechos denunciados por el señor Humberto Gonzáles Vásquez, se evidencia que existen procesos judiciales y denuncias realizadas ante el Ministerio Público, respecto a la titularidad y posesión de los bienes cuya constatación ha sido solicitada al notario Ángel Martínez Palomino. Al respecto, corresponde precisar que las acciones referidas a determinar el derecho o la titularidad de los bienes o actos celebrados, corresponden ser resueltos en la vía judicial, no siendo amparable dichas pretensiones en el ámbito administrativo;

Que, corresponde tener en consideración que, ante una sola conducta puede concurrir más de una responsabilidad (administrativa, civil y/o penal), las mismas que deben conducirse de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. En el presente caso, corresponde al Consejo del Notariado y Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios, determinar la existencia o no de infracción administrativa, para lo cual se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 146° del Decreto Legislativo N° 1049 que señala lo siguiente: *“las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad del notario son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”*;

Que, las acciones o conductas que constituyen infracciones disciplinarias de los notarios, se encuentran reguladas en el artículo 149° del Decreto Legislativo N° 1049; asimismo, en el artículo 150° del Decreto Legislativo señalado, se han contemplado los tipos de sanciones que corresponden aplicar, las mismas que son impuestas por los Tribunales de Honor de los colegios de notarios y por el Consejo del Notariado;

Que, el notario denunciado no ha sido sancionado anteriormente por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa; en ese sentido, corresponde realizar una debida valoración de los hechos ocurridos, debiendo existir proporcionalidad entre los hechos ocurridos y la aplicación de la sanción impuesta. En ese sentido, corresponde a este colegiado emitir un pronunciamiento razonable y que sea conforme a los hechos expuestos en el presente proceso;

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 070-2015-JUS/CN de la Decimoséptima Sesión Extraordinaria del Consejo del Notariado de fecha 07 de setiembre de 2015, adoptado con la intervención de los señores consejeros Mario César Romero Valdivieso, Francisco Javier Villavicencio Cárdenas y Manuel Francisco Jiménez Achutegui, y de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049; por mayoría, con la abstención de la consejera Sara Haydee Sotelo Aguilar,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 015-2014-THCNA-20-2013-CNA de fecha 22 de setiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa.

Artículo 2º.- REVOCAR la Resolución N° 015-2014-THCNA-20-2013-CNA de fecha 22 de setiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa, que resuelve imponer la sanción disciplinaria de suspensión temporal del ejercicio de la función notarial por un plazo de treinta (30) días impuesta al señor Ángel Martínez Palomino, notario del Distrito de Samuel Pastor, Provincia de Camaná, Arequipa; y reformándola, se resuelve **IMPONER** la sanción disciplinaria de Suspensión Temporal en el ejercicio de la función notarial por el plazo de tres (03) días al señor Ángel Martínez Palomino.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente resolución del Consejo al Colegio de Notarios de Arequipa y a los interesados, para los fines que correspondan.

Artículo 4º.- Devolver los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa, para la debida ejecución del acuerdo precedentemente adoptado.

Regístrese y comuníquese,

